Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional a favor de DIONICIO ARRIETA ROMERO identificado con C.C. 91.434.962, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A DIONICIO ARRIETA ROMERO se le vigila pena principal de 83 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 15 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, tras ser hallado responsable de los punibles de destrucción al medio ambiente y financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero, concierto para delinquir e invasión de área de especial importancia ecológica, negándole los subrogados.

2 En esta oportunidad la defensa del penado solicita la libertad condicional, sin documentos.

3 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para demostrar estos presupuestos el art. 471 del C.P.P. establece:

"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

4. Como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, sin necesidad de requerir al panóptico la misma, ya que se advierte que no está llamada a prosperar en razón a la prohibición expresa de que trata el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reza:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de ***delitos de terrorismo, financiación de terrorismo****, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena,* ***o libertad condicional.*** *Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión,* ***ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal****, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (Negrilla y subrayado propio)."*

5. En atención a que el sentenciado DIONICIO ARRIETA ROMERO otorga poder al Dr. HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ identificado con la C.C 3.076.892 y portador de la tarjeta profesional 60419 del CSJ, como su defensor de confianza, se **DISPONE** reconocerle personería jurídica para que represente sus intereses, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a DIONICIO ARRIETA ROMERO por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ, par actuar como defensor del sentenciado DIONICIO ARRIETA ROMERO.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI 34795 Rad. 000 2018 00427
C/: Dionicio Arrieta Romero.
D/: Financiación del terrorismo y otros.
A/: Libertad condicional.
Ley 906 de 2004